



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s): Yasmina García Garzón
Demandado(s): EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Otros
Radicación: 25269310300120230004100

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda presentada, de conformidad a lo estipulado en el Inc. 1° del Art. 74 del C. G. del P: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayas fuera de texto), además, deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2° del artículo 74 del C. G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, allegando prueba de que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5° Ley 2213 de 2022).

2. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g., Recopilación de gastos en terapias y Transporte suscrito por la demandante Historia de Incapacidades – Sanitas).

3. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Certificado de existencia y representación legal de TECNOMOVILIDAD S.A.S.). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

4. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

5. Deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placas SMR-441, del que se desprenda la obligación legal de las convocadas por pasiva.

6. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022), o el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones indicadas en el líbello (inciso 4° art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, hoy 07 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bfe3ee0f6dece44302548117977d77e2d37c14822d1ebc1ba2ebd96b532332**

Documento generado en 06/03/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>